

Trabajo Fin de Grado

Análisis de algunos aspectos de la aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Analysis of some aspects of the application of Law 19/2013, of December 9, on Transparency, Access to Public Information and Good Government.

Autor

Marta Collado Sánchez

Director

Ángel Garcés Sanagustín

Facultad de Derecho- Año 2022

Curso 2021-2022

ÍNDICE

ABREVIATURAS	3
I. INTRODUCCIÓN	4
II. BREVE EVOLUCIÓN Y PRINCIPALES NOVEDADES DE LA LEY DE TRASPARENCIA.....	6
III. CONSEJO DE TRASPARENCIA Y BUEN GOBIERNO	11
IV. LA TRASPARENCIA EN LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN.	16
V. LA PROTECCIÓN DE DATOS EN RELACION CON LA LEY DE TRASPARENCIA... 20	
VI.PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA ACTIVIDAD DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE ARAGÓN. ANÁLISIS DE LA LEY 8/2015, DE 25 DE MARZO.....	24
VII. CONCLUSIONES	27
ANEXOS.....	30
1. BIBLIOGRAFÍA.....	30
2. JURISPRUDENCIA Y RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DE TRASPARENCIA. 31	
2.1. SENTENCIAS TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	31
2.2. SENTENCIAS TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA.....	31
2.3. SENTENCIAS TRIBUNAL SUPREMO	31
2.4. RESOLUCIONES	31
3. RECURSOS DE INTERNET	32

ABREVIATURAS

ART- Artículo

CE- Constitución Española

CTBG- Consejo de Transparencia y Buen Gobierno

IPC- Índice de percepción de la Corrupción

LTAIBG- Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno

LOTC- Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas

LOPD- Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos personales y garantía de los derechos digitales

LPACAP- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

LCSP- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público

OCDE- Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos

RD- Real Decreto

TI- Transparencia Internacional

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo trata sobre el elemento de la transparencia aplicado al funcionamiento del Gobierno y la Administración. Transparente, según la Real Academia Española, es algo claro, evidente, que se comprende sin ambigüedad. La transparencia en el Gobierno permite que los ciudadanos puedan conocer la actividad pública y demás obligaciones que deben cumplir los responsables públicos, además de establecerles diferentes consecuencias derivadas del incumplimiento de sus funciones. Para ello la ley utiliza una triple actuación: obligaciones de publicidad activa para mejorar la transparencia en la actividad pública, reconocer y garantizar el acceso a la información, y, por último, controlar a los responsables públicos a través de obligaciones de buen gobierno.¹

La razón de la elección del tema surge como consecuencia del incremento de la corrupción en el sector público de nuestro país. Sayéd y Bruce (1999) definen la corrupción como «el mal uso o el abuso del poder público para beneficio personal y privado». El término opuesto pretende ser la transparencia.

Los ciudadanos demandaban, cada vez más, una información pública acerca de todas las actuaciones realizadas por los organismos públicos. Con la llegada de la transparencia se consigue que los ciudadanos disfrutemos del derecho de acceso a la información pública, avalando así la posibilidad de llevar a cabo consultas sobre datos e informaciones públicas, siendo así mucho más difícil actuar de mala fe.

En los últimos años, la corrupción se ha convertido en un problema cotidiano debido a que, prácticamente, todos los días se escuchan en nuestros medios de comunicación noticias acerca de la corrupción de nuestros organismos públicos. Todo ello ha provocado una gran desconfianza de los ciudadanos, tanto en el sistema político como en la Administración pública.

Hoy en día, la transparencia se ha convertido en una medida fundamental de la calidad de los gobiernos. Del mismo modo, la transparencia es un presupuesto necesario para que la ciudadanía pueda ser plenamente valorada y verdaderamente participativa.

¹ Véase el artículo 1 de la Ley 19/2013 de Transparencia Acceso a la Información y Buen Gobierno, que establece lo siguiente:

«Artículo 1.

Esta Ley tiene por objeto ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento.»

Al hilo de las anteriores consideraciones, el presente trabajo pretende analizar cómo se ha ido aplicando hasta nuestros días la ley 19/2013 de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, así como ha afectado a diferentes aspectos fundamentales, haciendo especial hincapié en la corrupción.

Para ello, se ha realizado un amplio análisis sobre el concepto de transparencia. Asimismo, se ha realizado un breve estudio sobre la evolución de su normativa hasta la actualidad, analizando cómo afecta a aspectos de nuestra vida cotidiana.

El trabajo se ha estructurado en cinco grandes apartados. El punto de partida del trabajo es una breve evolución de la transparencia hasta nuestros días. Anteriormente, la transparencia aparecía regulada de manera escueta en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, concretamente en su artículo treinta y cinco. En un segundo apartado se estudia el Consejo De Transparencia y Buen Gobierno. Posteriormente, se ha analizado la relevante importancia que tiene la transparencia en la lucha contra la corrupción. Dicha transparencia ha permitido que el índice de corrupción de nuestro país decaiga. En el apartado cuarto se relaciona la transparencia con la protección de datos, ya que da lugar a un límite para el ejercicio de esta. Cuando la información pública contenga diferentes datos personales el acceso a la misma podrá ser limitado en relación con la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. En el último apartado, se expone cómo ha llegado a implantarse la Ley de Transparencia en nuestra Comunidad Autónoma, es decir, en Aragón.

En suma, para finalizar el trabajo se muestra una serie de conclusiones junto con la bibliografía utilizada para recopilar la información y redactar dicho trabajo.

II. BREVE EVOLUCIÓN Y PRINCIPALES NOVEDADES DE LA LEY DE TRASPARENCIA

Max Weber explicaba que «El gobierno burocrático es, por su misma tendencia, un gobierno que excluye la publicidad». Sin embargo, con el paso del tiempo esta situación fue variando hasta reconocer, en el derecho europeo, el acceso a documentos como un derecho fundamental recogido en la Carta de los Derechos fundamentales (Art.42).

Nos remontamos al siglo XX, concretamente a la década de los 60. Estados Unidos se encontraba al borde de un importante cambio social, debido a que siempre había sido una sociedad más abierta y fluida que la mayoría de las naciones del mundo. En 1966, su presidente, Lyndon B. Johnson, firmó la ley de Libertad de la Información que permitía a los ciudadanos solicitar información sobre determinadas áreas, con diversas excepciones².

En Europa, las primeras iniciativas se deben a la Unión Europea³. España, en la época de los años 60, se encuentra viviendo bajo la dictadura franquista. Durante ese periodo, se produce un gran crecimiento económico, al mismo tiempo que se da lugar a una pequeña apertura política.

Por consiguiente, España aprobó la Ley de Prensa e Imprenta. Dicha ley da lugar a una mayor accesibilidad de la información por parte de los ciudadanos. En cambio, impuso restricciones relacionadas con la ética y con los principios del llamado movimiento nacional.

En 1968 se promulgó la Ley de Secretos Oficiales, cuyo objeto es regular aquella información que, en el caso de hacerse pública y divulgarse, podría causar un riesgo para la defensa y seguridad nacional. Sin embargo, durante la Transición y el mandato de Adolfo Suárez, se aprobó una reforma que redujo el número de instituciones capaces de mantener en privado estos documentos, avanzando un paso más hacia la transparencia pública⁴. Sin embargo, esta ley fue muy criticada debido a que no establecía para los

² Concretamente establecía nueve excepciones, entre las que destaca seguridad nacional, datos personales, informes médicos, etc. Estas excepciones fueron restringidas tras el Escándalo de Watergate, que tuvo lugar a principios de la década de los 70.

³ Véase el Reglamento 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión.

⁴ Véase Anonymous (20/11/2017). Historia de la transparencia en España desde el franquismo. Los “Felices 90” y la Transparencia electrónica en la Administración Pública, recuperado de <http://los90transparentes.blogspot.com/2017/11/historia-de-la-transparencia.html> en fecha 24/02/2022.

secretos oficiales ningún plazo de prescripción, lo que supone una manifiesta dificultad para el acceso a la información.

A principios de la década de los noventa, diversos países comenzaron a aprobar leyes de acceso a la información, cuyo objeto principal era garantizar y promover la participación ciudadana en la gestión pública. España introdujo el derecho de acceso a la información, en particular a los registros y documentos de los archivos administrativos, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Art. 37). No obstante, se trataba de una regulación muy insuficiente, de modo que la sociedad seguía exigiendo un mayor control democrático sobre sus gobernantes, pudiendo comprobar las cuentas y dificultando así la corrupción institucional.

Asimismo, empezaron a promulgarse otras normas, derivadas de directivas comunitarias, donde se contemplaba el acceso a la información pública. Es el caso, por ejemplo, de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los Derechos de Acceso a la Información, de Participación Pública y de Acceso a la Justicia en Materia de Medio Ambiente, de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, o de la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre Reutilización de la Información del Sector Público.

Es, en 2011, cuando se prepara un proyecto de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (LTAIBG, en adelante). Se trató de un proyecto laudable para la ciudadanía, que pretendía el conocimiento directo de las actividades públicas o financiadas por fondos públicos. La respuesta fue muy elevada, presentándose muchas alegaciones. Sin embargo, estas no fueron transparentes, ya que no se hicieron públicas. El proyecto fue modificado posteriormente, mejorando la configuración de la reclamación especial y otros aspectos. Finalmente, fue aprobado a finales del año 2013, el 4 de septiembre, siendo de las últimas leyes de transparencia, en el ámbito europeo⁵.

Dicha ley dispone que la transparencia pueda conseguirse a través de dos modos. El primero de ellos es la publicidad activa y, el segundo se denomina publicidad pasiva. La publicidad activa consiste en dar a conocer, periódicamente, las actividades de los sujetos

⁵ Véase S. FERNÁNDEZ RAMOS. «El acceso a la información en el Proyecto de Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.», en monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública: transparencia, participación ciudadana y administración pública en el siglo XXI, nº XIV, 2013, Zaragoza, pp. 234-235.

obligados a través de medios accesibles⁶. Como sujetos obligados, según el capítulo I de la LTAIBG, se entienden las Administraciones públicas y otros sujetos que actúan recibiendo fondos públicos como son los partidos políticos, las entidades privadas que reciben subvenciones, la Casa de su majestad el Rey, etc. Para dar a conocer esta información, tal y como establece la Ley, se crea el Portal de Transparencia, una página web que recoge la información de manera clara y ordenada (Art. 10 LTAIBG). La publicidad pasiva hace referencia al derecho de acceso a la información pública, reconocido en el artículo 105 de Constitución Española (CE, en adelante)⁷. Cabe destacar que dicho derecho opera junto con dos límites: la protección de datos personales y la protección de valores y bienes públicos⁸.

En relación con los sujetos encontramos, por un lado, los denominados activos, que los forman todas las personas que exijan obtener acceso a la información pública, sin condición ninguna (Art.12 LTAIBG). Cabe destacar, como novedad, el cambio que presenta la LTAIBG respecto a la CE y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP, en adelante). Dicho cambio consiste en la sustitución del término «ciudadano» por la expresión «Todas las personas»⁹. Por otra parte, se encuentran los sujetos pasivos, englobándose en ellos todos los obligados a proveer la información solicitada (Art.2 LTAIBG). Sin embargo, existe una excepción a los sujetos pasivos regulada en el artículo 3 de la LTAIBG. Tal artículo establece que, independientemente de la obligación de publicidad activa, no están sujetos al derecho de acceso a la información y por tanto no son sujetos pasivos, los partidos políticos, sindicatos y asociaciones empresariales¹⁰.

En lo que se refiere al objeto del derecho de acceso se concreta en la información pública. El artículo 13 de la LTAIBG establece que «se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder

⁶ Véase el criterio interpretativo 2/2019, el cual establece que la Ley no contiene una definición de “Publicidad Activa”. Sin embargo, a través del Preámbulo de la norma y de algunos de sus preceptos, se puede deducir esta definición por vía interpretativa.

⁷ Véase, al respecto, el artículo 3.1.c) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que establece que la Administración pública, en su actuación y relaciones, deberá respetar la participación, objetividad y transparencia.

⁸ Esteve Pardo, J., «Garantías y control de los ciudadanos ante la actividad de la administración», en *Lecciones de Derecho administrativo*, 8ª edic., Marcial Pons, 2018, Madrid, pp. 221-224.

⁹ Véase S. FERNÁNDEZ RAMOS. «El acceso a la información...», *ob. cit.*, p. 241.

¹⁰ Sánchez Morón, M., *Derecho Administrativo: parte general*, 17ª edic., Tecnos, Madrid, 2021, pp. 464-465.

de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

Una de las principales novedades que introduce la LTAIBG es la creación del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, regulado en el título III, concretamente en el artículo 33 y siguientes de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno. Se trata de un órgano con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar. Su finalidad, en virtud del artículo 34, es «promover la transparencia de la actividad pública, velar por el cumplimiento de las obligaciones de la publicidad, salvaguardar el ejercicio de derecho de acceso a la información pública y garantizar la observancia de las disposiciones de buen gobierno». Algunas de las funciones que tiene encomendadas son adoptar recomendaciones para un mejor cumplimiento de la ley, asesorar en materia de transparencia, etc. Dicho Consejo está formado por la Comisión de Transparencia y Buen gobierno y su presidente, y aparece desarrollado a lo largo de este trabajo.

Otro de los aspectos que resultan novedosos es el término de buen gobierno. Este aspecto se encuentra regulado en el título II de la LTAIBG. En relación al ámbito de aplicación, según el artículo 25, se encuentran los miembros del Gobierno, Secretarios de Estado y restos de altos cargos que forman la Administración. Además, se establecen una serie de principios generales que deben cumplir para conformar un buen gobierno. De estos principios destacan, entre otros, la actuación con transparencia en la gestión de asuntos públicos, el respeto a los derechos fundamentales, asegurar un trato sin discriminación, etc. Por último, el título dedicado a este término hace referencia a las diferentes infracciones y sanciones que se impondrán en el caso que se incumplan las normas que se les imponen. A tal efecto, cabe señalar que se contemplan infracciones en materia de conflicto de intereses, en materia de gestión económico-presupuestaria y en el ámbito disciplinario. En el ámbito económico-presupuestario, tal como se pone de manifiesto en el propio Preámbulo de la ley, resulta destacable que se impondrán sanciones a quienes comprometan gastos, liquiden obligaciones y ordenen pagos sin crédito suficiente para realizarlos o con infracción de lo dispuesto en la normativa presupuestaria, o no justifiquen la inversión de los fondos a los que se refieren la normativa presupuestaria equivalente

Cabe destacar que España, además de la Ley 19/2013, cuenta con 12 leyes autonómicas¹¹ que sirven para completar la Ley estatal y son, también, reiterativas de esta. Sin embargo, a pesar de ser uno de los países del mundo con mayor regulación acerca de la transparencia pública siendo esta la regla y el secreto la excepción, quedan muchas lagunas que trabajar.

¹¹ Las doce leyes autonómicas pertenecen a Navarra, Extremadura, Andalucía, La Rioja, Región de Murcia, Canarias, Cataluña, Aragón, Castilla y León, Comunidad Valenciana, Galicia y Castilla-La Mancha.

III. CONSEJO DE TRASPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Debido a la necesidad de crear un sistema efectivo para controlar el cumplimiento de la LTAIBG, surge el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG, en adelante). Dicho Consejo se encuentra regulado en el título III de la LTAIBG, cuenta con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar.

«En materia de impugnaciones se crea una reclamación potestativa y previa a la vía judicial de la que conocerá el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, organismo de naturaleza independiente de nueva creación, y que sustituye a los recursos administrativos», así lo define el Preámbulo de LTAIBG.

Se establece que se trata de un órgano que posee competencias de fomento a la transparencia, que trata de supervisar y controlar las actuaciones de las Administraciones para dar lugar a una correcta aplicación de la ley. Está adscrito al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

En relación con la información, podemos distinguir dos tipos: aquella que el Gobierno y la Administración comunican obligatoriamente, y aquella que se proporciona por solicitud de un ciudadano. El artículo 5.1 de la LTAIBG establece que «publicarán de forma periódica y actualizada la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública». En efecto, la Administración pública debe publicar las disposiciones administrativas en el diario oficial correspondiente (Art. 131 LPACAP), además de los actos administrativos cuando así se prevea (Art. 45.1 LPACAP).

En virtud del artículo 12 de la LTAIBG, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en lo que supone un desarrollo del artículo 105.b) de la CE, punto de partida para establecer unas relaciones transparentes entre las Administraciones públicas y los ciudadanos, y que es preciso reinterpretar más allá de su literalidad. Hay que destacar que, en virtud del artículo 17, apartado 3, no es necesario motivar la solicitud información, aunque sí puede hacerse voluntariamente. Asimismo, según la propia ley, la solicitud debe contener la identidad del solicitante, la información que se solicita, una dirección de contacto y la modalidad en que se prefiera acceder a la información solicitada.

Actualmente, según la fuente Portal de Transparencia y los datos globales de derecho de acceso a la información, con cifras actualizadas al mes de enero de 2022, ha habido un total de 49.110 solicitudes y tan solo 1.340 (2,82%) han sido denegadas¹². Una de las causas por las que la solicitud es inadmitida, en virtud del artículo 18.1.d de la LTAIBG, es debido a que a la Administración a la que se dirige la solicitud no posee la información solicitada. Si se da este caso, tal y como establece la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 2020, se debe indicar cuál es el órgano competente. La Sentencia establece que «La Ley, según los casos vistos, obliga al órgano ante el que se presenta la solicitud a indicar quien es, a su juicio, el órgano competente, o bien a remitirlo al competente».

Como se ha expresado, existen casos en los que se deniega el derecho de acceso a la información y, en sustitución de los recursos administrativos, se puede formular reclamación ante el CTBG. Esta reclamación, de carácter potestativo, cuenta con el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde que se producen los efectos del silencio administrativo. Las resoluciones deben resolverse y notificarse por medios electrónicos en el plazo de tres meses. Si este plazo transcurre, y no se han notificado, se deben entender desestimadas (Art. 24 LTAIBG).

No obstante, cuando se quiera formular oposición contra los actos administrativos formulados por los sujetos del artículo 2.1.f)- «La Casa de su Majestad el Rey, el Congreso de los Diputados, el Senado, el Tribunal Constitucional, el Consejo General del Poder Judicial, el Banco de España, el Consejo de Estado, el Defensor del Pueblo, el Tribunal de Cuentas, el Consejo Económico y Social y las instituciones autonómicas análogas», solo cabe directamente la interposición de recurso contencioso-administrativo.

En relación con ello, hay que hacer referencia a la disposición adicional sexta de la LTAIBG. En ella se establece que, será la Secretaría General de Presidencia del Gobierno, el órgano competente para tramitar el procedimiento en el cual se solicite información acerca de la Casa de su Majestad el Rey.

Conviene destacar que, previamente a la resolución de una reclamación, cuando la denegación del acceso a la información se base en protección de derechos o interés de

¹² Canal oficial del Portal de la Transparencia de la Administración General del Estado de España. Dirección General de Gobernanza Pública. Ministerio de Política Territorial y Función Pública. (2022). *Portal de Transparencia. Portal en cifras. Enero 2022*. Recuperado de <https://youtu.be/WqGd0p4AzsU> en fecha [10/03/2022](https://youtu.be/WqGd0p4AzsU).

terceros, tendrá lugar un trámite de audiencia para aquellas personas que puedan resultar afectadas.

Cabe considerar, por otra parte, que el Consejo es regulado en el Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. En él se establece la estructura orgánica de dicho órgano además de su régimen económico, patrimonial y de personal.

En relación con su estructura orgánica, el Consejo se forma por tres órganos¹³: presidente, La Comisión de Transparencia y Buen Gobierno y otros órganos subsidiarios como son la Subdirección General de Transparencia y Buen Gobierno y la Subdirección General de Reclamaciones.

En primer lugar, es el presidente quien ostenta las funciones de mayor relevancia: función de dirección, de gestión y de representación. Se trata de un órgano que no está sujeto a mandato imperativo, con plena independencia.

La Comisión de Transparencia y Buen Gobierno tiene atribuida otra serie de funciones, entre las que destacan asesoría en materia de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, proponer adoptar recomendaciones y aprobar el reglamento de funcionamiento interno del CTBG, entre otras. Dicha Comisión está formada por diferentes representantes: el presidente y siete consejeros, que lo son tanto de la Administración como de otros poderes distintos, dando lugar a formar un órgano mixto. A pesar de ello, la Comisión ha sido criticada debido a que todos sus miembros son de origen político, designados directamente por el Congreso y el Senado, y no lo forman miembros del ámbito público que tuvieran un perfil más profesional, decisivo para su nombramiento, sin necesidad de recurrir a las componendas políticas.

Los órganos subsidiarios dependen del presidente y su función es la ejecución de aquellos proyectos, objetivos o actividades que les sean asignados, tal y como establece el artículo 18 del RD citado anteriormente.

¹³ Véase Sedín García, M. Á., «El Consejo de transparencia y buen gobierno» en *Revista jurídica de Castilla y León*, nº 33, 2014, pp. 1-25.

Hay que señalar que el CTBG debe elaborar una memoria anual que versará sobre el desarrollo y alcance de sus actividades, además del grado de cumplimiento de las disposiciones establecidas en la ley (Art.40 LTAIBG).

Es conveniente recalcar que, las Comunidades Autónomas, podrán atribuir estas competencias de reclamación al CTBG, firmando el correspondiente convenio, u optar por crear un órgano autonómico independiente que asumirá las competencias que a nivel estatal posee el CTBG, dando lugar a una doble regulación de la materia.

En el caso de nuestra Comunidad Autónoma, se crea el Consejo de Transparencia de Aragón, cuya regulación se encuentra en los artículos 37 y siguientes de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación de la Ciudadana de Aragón, estableciendo cuál es su composición y cuáles son sus principales funciones.

Para dar por concluido este apartado, en atención a lo expresado en párrafos anteriores, resulta práctico analizar un supuesto relacionado sobre el acceso a la información pública.

El caso versa sobre la Comunidad Autónoma de Castilla y León¹⁴. Dicha Comunidad Autónoma cuenta con un Consejo autonómico, la “Comisión de Transparencia de Castilla y León”. El periódico “*Infolibre*” solicita información a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en relación con la pandemia del COVID-19 y su impacto en residencia de mayores.

La Consejería estimó parcialmente la solicitud, en la que se concedía el acceso a la información relativa a los centros de mayores dependientes de la Junta de Castilla y León, pero se denegaba el acceso a los centros que no eran titularidad de dicha Junta. El motivo de la denegación consistía en que esos centros no han dado su consentimiento expreso a la Consejería para hacerlos públicos, basándose en el artículo 14.1.h de la LTAIBG, dado que subyacen determinados intereses comerciales.

En consecuencia, el periódico formuló reclamación frente a la orden por la que se le denegaba la información solicitada. Esta reclamación se formuló ante la Comisión de

¹⁴ Véase al respecto la Resolución 171/2020, de 23 de septiembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León y Rico, M. (25/09/2020). Transparencia recrimina al Gobierno de Castilla y León por ocultar datos sobre fallecidos en residencias privadas. *InfoLibre*, recuperado de https://www.infolibre.es/politica/transparencia-recrimina-gobierno-castilla-leon-ocultar-datos-fallecidos-residencias-privadas_1_1187961.html en fecha 08/03/2022.

Transparencia de Castilla y León, que la estimó, pidiendo la retroacción del procedimiento al momento de realizar el trámite de audiencia.

En una segunda resolución, la Junta alegó que no se proporcionaban esos datos ya que se trataba de datos personales que de acuerdo con la ley no se pueden hacer públicos.

Según el propio periódico¹⁵, a fecha 6 de marzo de 2022, “en Castilla y León, las partes ya han presentado sus conclusiones y el procedimiento está pendiente de que la Sala del TSJ señale fecha para la votación y fallo.”

Es conveniente destacar que el periódico solicitó información a los dieciséis Gobiernos autonómicos y a las tres Diputaciones forales vascas y, sin embargo, una decena de ellos denegaron total o parcialmente esa información, entre las que destacan Aragón, Asturias, Galicia, etc.

¹⁵ Rico, M. (6/03/2022). El Consejo de Transparencia de Aragón tarda año y medio en resolver una reclamación sobre fallecidos en residencias. *InfoLibre*, recuperado de https://www.infolibre.es/politica/consejo-transparencia-aragon-tarda-ano-medio-resolver-reclamacion-muertes-residencias_1_1221457.html en fecha 08/03/2022.

IV. LA TRASPARENCIA EN LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN.

Habitualmente, aparecen noticias en los medios de comunicación en relación con la corrupción de nuestro país, afectando tanto al desarrollo económico como político. Los casos que más se presentan son aquellos que afectan al ámbito político, donde aparecen involucradas personas dedicadas a la política, aquellos en quienes la ciudadanía deposita su confianza y eligen para su representación.

La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno tiene como objetivo aumentar la transparencia de las actividades administrativas y fortalecer la rendición de cuentas de los gobernantes. Por tanto, lo que se busca es dar acceso a todas las personas a la información pública para comprender que es lo que están haciendo las Administraciones públicas: de qué forma realizan las actuaciones, con que finalidad, que método usan, etc.

La transparencia y la rendición de cuentas son elementos claves de la gestión pública. La rendición de cuentas es una obligación que tienen los gobiernos de informar a los ciudadanos de los diferentes actos que se llevan a cabo. Por ello, la transparencia ayuda a que la obtención de dicha información sea más clara.

No obstante, existen casos en los que, a pesar del control social, tiene lugar la corrupción. Corrupción, según la Real Academia Española, se define como “en las organizaciones, especialmente en las públicas, prácticas consistentes en la utilización indebida o ilícita de las funciones de aquellas en provecho de sus gestores” y, según la Transparencia Internacional, como “el abuso del poder para beneficios privados que finalmente perjudica a todos y que depende de la integridad de las personas en una posición de autoridad”.

El ámbito de la contratación pública es el más débil a los sobornos, según la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE, en adelante). La contratación pública tiene como objetivo sostener una libre competencia, exigiendo una no discriminación e igualdad de trato entre los ciudadanos (Art. 1 LCSP). Se busca asegurar la eficiencia de la utilización de fondos públicos, adjudicando el contrato a la mejor oferta, dando lugar a una igualdad de trato a todos los licitadores.

Cabe mencionar, al respecto, el artículo 64 de la LCSP, dedicado a la lucha contra la corrupción y prevención de los conflictos de intereses. En dicho artículo se establece las diferentes medidas que deben llevar a cabo los órganos de contratación para prevenir el fraude, el favoritismo y la corrupción, además de solucionar los conflictos de intereses que puedan surgir en la licitación del contrato. En concordancia, se hace referencia a la responsabilidad de denunciar que incumbe a cualquier ciudadano que tenga conocimiento de un posible conflicto de intereses. Algunos de los casos más conocidos sobre la trama de corrupción son el caso Gürtel o el caso ERE.

El caso Gürtel hace referencia a una corrupción a gran escala, una investigación iniciada por la Fiscalía Anticorrupción. Se trata de una red de empresas, que, a cambio de comisiones y sobresueldos a sus altos cargos, conseguían contratos de todo tipo, es decir una red de corrupción relacionada con la adjudicación irregular de contratos.

El caso ERE, conocido como escándalo de los ERE en Andalucía, es uno de los mayores casos de corrupción en España, con unos 300 acusados. Este caso se debe a la participación en el procedimiento específico, que se aplicó en Andalucía, para conceder ayudas a empresas en crisis.

Otro de los ámbitos donde más destaca la corrupción es la financiación de los partidos políticos ya que son financiados mayoritariamente por fondos públicos. Dicha regulación es muy importante debido a que es necesario controlar quién y cuánto financia.

Destaca la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre Financiación de los Partidos Políticos. Dicha ley dedica artículos tanto a la financiación pública, realizada a través de subvenciones y aportaciones; como a la financiación privada, regulada escuetamente y limitándola.

Cabe considerar la función del tribunal de Cuentas, regulado en la Constitución Española en su artículo 136 y más concretamente en la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas (LOTC, en adelante). Según se establece en ambas leyes, el Tribunal de Cuentas es el supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica del Estado y del sector público (Art.136.1 de la CE y art.1 de la LOTC). En conclusión, es el órgano cuya función es vigilar a posteriori las cuentas del Estado. Sin embargo, hay que tener en cuenta que está formado por miembros elegidos por consenso, lo cual hace que mantengan una estrecha relación con los partidos políticos.

Es importante destacar, asimismo, la regulación que posee la Casa de su Majestad el Rey respecto al control económico que realiza el Tribunal de Cuentas. Anteriormente, la Casa de su Majestad el Rey no estaba obligada a auditar sus cuentas, pero fue a través de dos convenios, en 2014 y 2019, por los cuales ahora sí se realiza esa auditoría¹⁶. Cabe hacer referencia al Real Decreto 297/2022, de 26 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 434/1988, de 6 de mayo, sobre Reestructuración de la Casa de Su Majestad el Rey. Dicho Real Decreto entro en vigor el pasado día 27 de abril con diferentes novedades para una mejora de principios básicos, como es la transparencia y la rendición de cuentas. Entre estas mejoras destaca que la auditoría externa de las cuentas anuales formuladas por la Casa de Su Majestad el Rey se llevará a cabo por el Tribunal de Cuentas y, además, estas cuentas anuales y el informe de auditoría será publicado en la web de la Casa de Su Majestad el Rey (Art.13.5). Con carácter periódico, en esa web se publicará información relativa a los contratos celebrados, a las diferentes retribuciones, la relación anual de los regalos que hayan sido recibidos por la familia Real, la memoria anual de las actividades institucionales desarrolladas, etc.

Otra de las novedades a destacar es la diferente regulación sobre el personal. Se añade en el apartado 4 del artículo 9 que el personal de alta dirección y dirección de la Casa Real presentará una declaración de bienes y derecho patrimoniales.

Paralelamente, existen instituciones internacionales con una función similar a la del Tribunal de Cuentas. Una de las más destacables es la Transparencia internacional (TI, en adelante), organización no gubernamental que lucha por la implantación de medidas contra la corrupción política.

Dentro de los estudios realizados por la TI¹⁷, destacamos el análisis sobre el cumplimiento de la normativa de los contratos públicos en el que se observó que tres de cada cuatro ayuntamientos no cumplen con la obligación legal de publicar sus contratos y licitaciones en la Plataforma de Contratación del Sector Público, siendo además solo tres Comunidades Autónomas las que cumplen con el deber.

Otro de los informes para tener en cuenta es el relacionado con el cumplimiento, por el Gobierno, de los compromisos contra la corrupción, compromisos asumidos en la

¹⁶ Véase al respecto, Garcés Sanagustín, A., «Algunos aspectos relacionados con la gestión administrativa», en La caracterización jurídico-pública de la Corona, Iustel, Madrid, 2021, pp. 109-116.

¹⁷ Transparencia Internacional España. Recuperado de <https://transparencia.org.es> en fecha 15/03/2022.

Cumbre Anticorrupción celebrada en Londres en 2006. En dicha evaluación se muestra como no se cumplen la mayoría de los compromisos (18 de los 26 que forman el total), a excepción de algún compromiso puntual, como es el apoyo a la iniciativa *Common Reporting Standard*, que constituye una herramienta esencial para el correcto intercambio autonómico de información de cuentas financieras para fines fiscales.

La TI realiza cada año una calificación de los Países en el Índice de Percepción de la Corrupción (IPC, en adelante). La calificación de España en el año 2021, según se publica en el informe de TI, ha supuesto la bajada de un punto en relación con el año pasado, obteniendo en 2021, 61 puntos sobre 100. Hay que resaltar, para comprender estos resultados, que a mayor puntuación menor corrupción. Además, España ocupó la posición 34 de 180 del ranking y el puesto 14 de 27 sobre los países de la Unión Europea.

España ha ido evolucionando conforme los años, teniendo en 2017 una puntuación de 57 puntos sobre 100, aumentando un punto en 2018 y subiendo a 62 puntos los años 2019 y 2020. Nos encontramos ante un país que suele evolucionar respecto a los puntos porcentuales, pero, en muchas ocasiones, empeora en la posición del ranking mundial.

Esta información nos ayuda a llegar a la conclusión de que España sigue teniendo algunos problemas graves con la corrupción, lo que sigue generando desconfianza hacia los partidos políticos. Además, según considera la TI, la economía española no debería de estar por debajo de los 70 puntos en el IPC, ya que se trata de una de las 15 primeras del mundo.

En concordancia, respecto a los casos más populares, el control de la transparencia también se ha visto influido en la nulidad de las cláusulas suelo. En la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 2018 se establece que «El control de inclusión, particularmente referido al criterio de transparencia respecto de los elementos esenciales del contrato, tiene por objeto que el cliente conozca o pueda conocer la carga económica que en conjunto el contrato supone para él y, a su vez, la prestación económica que va a obtener la otra parte». En dicha sentencia se declaró el carácter abusivo de las cláusulas suelo por existir una falta de transparencia (art. 4.2. de la Directiva 93/13/CEE).

Dicho control de transparencia tiene lugar en la información precontractual que se facilita al adherente, de ahí que se hayan realizado diferentes reformas legislativas para mejorar este aspecto.

V. LA PROTECCIÓN DE DATOS EN RELACION CON LA LEY DE TRANSPARENCIA.

En ocasiones, el conocimiento de determinada información está limitado debido a los diferentes daños y perjuicios que puede causar. El derecho de acceso a la información debe proteger diferentes bienes jurídicos que forman parte de las Administraciones públicas.

La LTAIBG establece que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando suponga un perjuicio para determinados bienes y derechos como la seguridad nacional; la defensa; la seguridad pública; los intereses económicos y comerciales; la protección del medio ambiente, etc¹⁸. La jurisprudencia europea funda, en diferentes sentencias¹⁹, que dichas excepciones se interpreten de tal manera que se llegue a alcanzar el principio de transparencia²⁰.

Es conveniente recalcar que, la LTAIBG establece que, sin perjuicio de que estos límites afecten a la totalidad de la información, se podrá otorgar una información parcial, previa omisión de la información afectada por el límite²¹. Hay que destacar que los límites no operan ni automáticamente a favor de la denegación ni absolutamente en relación con los contenidos²². No obstante, la ley permite la exclusión del acceso parcial a la información cuando, eliminando la información afectada, el precepto carezca de sentido.

Otro de los límites impuestos para el derecho de acceso a la información pública es la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPD, en adelante). Ignacio Escolar así lo consideraba en su intervención frente al Congreso de los Diputados, en la cual ponía de manifiesto que somos uno de los Estados donde más estrictas son las regulaciones sobre privacidad y protección de datos.²³

¹⁸ Artículo 14 LTAIBG

¹⁹ Véase Sentencia del Tribunal de Justicia de la UE de 21 de julio de 2011, entre otras.

²⁰ Véase Sánchez Morón, M., «Derecho Administrativo...», *ob. cit.*, p. 464

²¹ Artículo 16 LTAIBG.

²² El criterio interpretativo CTBG 2/2015, de 24 de junio, establece que los límites, de acuerdo con la literalidad del texto contenido en el apartado 1 del artículo 14 de la LTAIBG, “podrán” ser aplicados.

²³ Escolar, I. (2013). Mis propuestas ante el Congreso sobre la ley de transparencia, recuperado de https://www.eldiario.es/escolar/propuestas-congreso-ley-transparencia_132_5636627.html en fecha 29/03/2022.

Este derecho fundamental a la protección de datos aparece desarrollado en su Ley Orgánica, además de, en el artículo 18.4 de la Constitución Española y en el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE. No obstante, también se encuentra regulado en el Reglamento UE 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016.

Por consiguiente, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno también dedica un precepto a su regulación, concretamente el artículo 15 de dicha ley.

En el primer apartado del artículo mencionado se hace referencia a los supuestos en que la información solicitada contenga datos especialmente protegidos por la LO 3/2018. En este caso, solo se podrá llevar a cabo la solicitud de información con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a excepción de que esos datos se hubiesen hecho públicos, por el afectado, con anterioridad a la solicitud.

En un segundo apartado, se hace referencia a los supuestos en los que la información solicitada contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano. En este caso, salvo que predomine algún derecho constitucional protegido sobre el interés público, se concederá dicha información.

El tercer y último apartado del artículo establece el caso de que la información solicitada no contuviera datos protegidos. En este caso, el órgano al que se dirige la solicitud deberá otorgar acceso solo después de examinar que existe una razón suficiente del interés público en la divulgación de esta información²⁴. Además, para este análisis el órgano tiene en cuenta los criterios enumerados en dicho apartado, entre los que destacan:

- a. La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho
- b. El menor perjuicio de los derechos de los afectados

Cabe recalcar que, en un principio, no se creó ningún órgano *ad hoc* que asumiese ese control de protección de datos personales atribuyendo, posteriormente, esa función al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

El proceso de aplicación de estas normas, según el criterio interpretativo CTBG 2/2015, de 24 de junio, contiene las siguientes etapas:

²⁴ Véase la resolución CTBG 469/2016, de 31 de enero de 2017

1. Se debe evaluar si la información solicitada está formada por datos que son considerados de carácter personal. Según el Tribunal Constitucional, un dato personal no se reduce solo a datos íntimos de la persona sino a cualquier tipo de dato personal, sea o no íntimo, cuyo conocimiento o empleo por tercero pueda afectar a sus derechos, sean o no fundamentales²⁵.
2. En caso afirmativo, es necesario comprobar si se trata de datos especialmente protegidos en los términos del artículo 7 de la LOPD. Nos encontramos ante datos especialmente protegidos cuando hagan referencia a la ideología, religión, salud, vida sexual, comisión de infracciones penales, etc. En este apartado debemos tener en cuenta la consideración del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el criterio interpretativo 4/2015 en el cual se establece que ni el DNI ni la firma manuscrita tienen la consideración de dato especialmente protegido. Dicha conclusión la realiza en virtud del apartado primero del artículo 15 de LTAIBG, que viene referido a los datos especialmente protegidos y a los apartados segundo y tercero del artículo 7 de la LOPD.
3. Si se trata de datos personales, pero no especialmente protegidos, se deberá examinar si entran dentro del ámbito del apartado segundo del artículo 15, es decir, datos meramente identificativos relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o entidad correspondiente. Si entran dentro de este ámbito la información será publicada salvo que sobre el interés público de la divulgación prevalezca la protección de datos personales.
4. En el caso de que no se trate de datos relacionados con la organización, funcionamiento o la actividad pública del órgano o entidad correspondiente, ni tampoco fuesen datos meramente identificativos, se debe examinar si será de aplicación el apartado 3 del artículo 15 de la LTAIBG.
5. Para finalizar, habrá que comprobar si son de aplicación los límites previstos en el artículo 14 de la LTAIBG.

Cabe hacer referencia a la disposición adicional 5ª de la LTAIBG que establece que: «El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Agencia Española de Protección de Datos adoptarán conjuntamente los criterios de aplicación, en su ámbito de actuación, de las reglas contenidas en el artículo 15 de esta Ley, en particular de lo que respecta a la ponderación del interés público en el acceso a la información y la garantía de los derechos

²⁵ Véase STC 292/2000, de 30 de noviembre.

de los interesados cuyos datos se contuviesen en la misma, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, actualmente Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre»

En conclusión, podemos observar el difícil equilibrio que existe entre la protección de datos y la transparencia pública, teniendo un importante papel la actividad de los organismos de garantía del derecho de acceso a la información pública²⁶.

²⁶ Cerrillo i Martínez, A., «El difícil equilibrio entre transparencia pública y protección de datos personales» en *Cuadernos de derecho local* n°45, 2017, pp. 127-156.

VI. PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA ACTIVIDAD DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE ARAGÓN. ANÁLISIS DE LA LEY 8/2015, DE 25 DE MARZO.

Desde que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno entra en vigor, las Comunidades Autónomas empiezan a regular esta materia. Sin embargo, anteriormente algunas Comunidades ya contaban con su propia legislación como es el caso de Navarra o Galicia. En concordancia España paso a ser el único país de la OCDE sin regulación exclusiva sobre la transparencia, a convertirse en uno de los países que más regulación tiene acerca de la materia.²⁷

Actualmente, existen doce leyes autonómicas que desarrollan y complementan la ley estatal e incluso, en ocasiones, suplementan dicha ley estatal. Cabe destacar que algunos preceptos de la LTAIBG son exceptuados en relación a los títulos competenciales del Estado que le atribuyen la legislación sobre esta materia, según establece la disposición final octava. Tampoco se puede desconocer el valor de la legislación básica en este ámbito y las posibilidades que se abren para las Comunidades Autónomas al respecto²⁸.

Por todo ello, las leyes autonómicas tienen la oportunidad de mejorar determinados aspectos de la ley estatal, como, por ejemplo, la obligación de hacer públicos los procedimientos de elaboración normativa en curso desde su inicio²⁹.

En la Comunidad Autónoma de Aragón se creó la Ley 8/2015, de 25 de marzo de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, la cual, según su preámbulo, regula la materia de manera parcial, fragmentada y sectorializada. Además, establece que corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón crear y organizar su Administración, cumpliendo con lo establecido en la ley.

La transparencia cuenta con dos principios básicos. Con relación a la participación ciudadana, la información que se recoge en la ley estatal va dirigida a cómo tienen que actuar los gobiernos locales mientras que, en relación con la publicidad activa, la ley

²⁷ Fernández Ramos, S., «La transparencia pública: pasado...», *ob. cit.*, p.228.

²⁸ Véase Resolución del GAIP de 28 de septiembre de 2016.

²⁹ Véase R. TUR AUSINA., «Leyes de participación ciudadana: las experiencias canaria y valenciana» en monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública: transparencia, participación ciudadana y administración pública en el siglo XXI, n XIV, 2013, Zaragoza, pág. 172.

estatal contiene una regulación básica. Por este motivo, algunas leyes autonómicas, como la de Aragón, detallan esta información.

En lo que respecta a la difusión de información por parte de los Gobiernos locales, en el caso de Aragón, el Gobierno de Aragón puso a disposición de los diferentes municipios una herramienta web para favorecer dicha divulgación. De esta forma, el acceso a la información por parte de los ciudadanos se realiza de una forma más rápida y eficaz³⁰. El Gobierno de Aragón actuó de tal manera debido a que el Portal de Transparencia no recoge información de las Comunidades Autónomas.

El título III de la Ley estatal, que engloba los artículos 33 y siguientes, versa sobre el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. Este título no tiene carácter básico por lo que las diferentes Comunidades Autónomas tienen la competencia de crear órganos semejantes al CTBG. En relación, el artículo 24 de la LTAIBG versa sobre las diferentes reclamaciones que pueden interponerse al CTBG, mientras que la disposición adicional cuarta de la LTAIBG determina que, en el caso de ser resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas, y por las Entidades Locales de estas, será competente el órgano que determine la Comunidad Autónoma correspondiente. Hay que tener en cuenta que las Comunidades Autónomas, si poseen de un convenio con la Administración estatal³¹, también puede otorgar la competencia al CTAIBG³². En el caso de Aragón se crea el Consejo de Transparencia de Aragón, como se ha mencionado en el apartado III del trabajo.

Cabe destacar que existen preceptos opuestos entre las leyes autonómicas y la estatal. Uno de los más conocidos versa sobre el sentido del silencio, del cual se pronuncia la Sentencia del Tribunal Constitucional 104/2018, de 4 de octubre, sobre nulidad del precepto autonómico que establece el silencio positivo para las peticiones de acceso a la documentación administrativa. Dicha sentencia declara que «el artículo 31.2 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, así como la expresión «y sentido del silencio» contenida en su

³⁰ La entrada en vigor de la normativa aragonesa motivó una pronta reacción de algunas de las Administraciones locales existentes en el territorio. Fue el caso de la Diputación Provincial de Huesca que, de modo inmediato, emitió una circular informativa al respecto, así como una nota resumen de los aspectos más relevantes de la Ley 8/2015, de 25 de marzo.

³¹ Según el portal web del CTBG, cuentan con convenios suscritos Comunidades Autónomas como Castilla y la Mancha, Comunidad de Madrid y La Rioja, entre otras.

³² Véase Montero Caro, M.D. «Balance de la configuración autonómica de la transparencia en España. Especial referencia a Andalucía.» en *Revista Española de Transparencia*, 8, 2019, pp. 143-147.

rúbrica son «inconstitucionales y nulos». Esta resolución se basa en que la norma estatal desplaza a la autonómica y además en que, si se establece un silencio positivo, contradice lo establecido en el artículo 149.1.18 CE el cual establece que «El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: [...] 18. [...] el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas [...]»³³

Por esta razón, en virtud de tal sentencia, se derogó el apartado que establecía un silencio positivo en muchas Comunidades Autónomas como es el caso de Aragón, Cataluña y Comunidad Valenciana, entre otras.

³³ Badules Iglesias, D. «Sobre el sentido del silencio en las leyes de transparencia de España» en *Anuario Aragonés del Gobierno Local* 2018, 10, 2019, pp. 533-547.

VII. CONCLUSIONES

Una vez estudiados todos los aspectos de la LTAIBG, entre los que destacan su evolución hasta hoy en día, la creación de un Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el desarrollo que ha supuesto en relación con la corrupción, etc., podemos llegar a una serie de conclusiones.

Anteriormente, la transparencia era un derecho regulado escuetamente. Con el paso del tiempo, se observó la necesidad de que, para conseguir un buen funcionamiento de los sectores públicos, el principio de transparencia debía ser regulado de una manera más extensa.

El Gobierno, y la Administración del Estado que dirige, son aquellos sectores en los que los ciudadanos depositamos nuestra confianza. Esto se debe a que somos los propios ciudadanos quienes los elegimos, aunque sea indirectamente, para que nos representen. Su financiación deriva de los diferentes impuestos que pagamos los ciudadanos y, por tanto, la transparencia en este sector es fundamental.

Para regular este derecho se crea el Consejo de Transparencia Acceso a la Información y Buen Gobierno. Este órgano es el encargado del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, además de ser el encargado de tramitar las diferentes reclamaciones formuladas respecto a las solicitudes de información. Debe destacarse que el acceso a la información se concederá, preferentemente, por vía electrónica, salvo que el interesado haya señalado expresamente otro medio. Esto se debe a que, actualmente, se está implantando la Administración electrónica en nuestro día a día, consiguiendo de este modo que la Administración Pública utilice las tecnologías de la información y de la comunicación para realizar sus funciones. Dicho esto, se pone de manifiesto también la lentitud en la implantación de esta denominada Administración electrónica.

Una de las cuestiones que más destaco del título III, encargado de regular la transparencia relacionada con el CTAIBG, es la no necesidad de motivación de la solicitud y el silencio negativo en caso de no recibir respuesta sobre la petición de información.

Respecto el primer aspecto, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 3 de diciembre de 2002, establece que el deber de motivar «Es un derecho subjetivo público del interesado no solo en el ámbito sancionador sino en todos los sectores de la actuación administrativa: la Administración ha de dar siempre y en todo caso, razón de sus actos, incluso en el

ámbito de su potestad discrecional, cuyos elementos reglados (competencia, adecuación a los fines que la legitiman, etc.), cuyos presupuestos, y cuya sujeción a los principios generales son aspectos o facetas que son siempre controlables». En mi opinión, considero que la no necesidad de motivar la petición de información es un avance hacia la transparencia. Esto es debido a que, si queremos conseguir un sector público más transparente, no podemos limitar el acceso a la información solo a los ciudadanos que acrediten un interés sobre ella.

La transparencia da lugar a que todos los sectores públicos tengan que publicar información de una manera clara y comprensible, respetando ciertos límites como son la seguridad pública, la defensa, los datos personales, etc. Cuando la información solicitada contenga datos personales se deberán tener en cuenta diferentes circunstancias que aparecen reguladas en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre de Protección de Datos Personales y en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno, concretamente en su artículo 15. Por ello, la LTAIBG establece, en su artículo 5.3, lo siguiente: «Serán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en el artículo 14 y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal, regulado en el artículo 15».

Según mi opinión, debemos considerar que la ley regula la posibilidad de conceder una solicitud de información de manera parcial. Este aspecto es un avance hacia la transparencia ya que, en ocasiones, el ciudadano no conoce los diferentes límites y por ello puede solicitar una información que le sería denegada. Sin embargo, a través de este derecho se le concedería la información correspondiente, previa omisión de la información afectada por el límite (Art. 16 LTAIBG).

La transparencia, como se ha ido examinando a lo largo del trabajo, se refleja, principalmente en la participación ciudadana y en la publicidad activa.

Respecto a la participación ciudadana, podemos observar cómo, con el paso del tiempo, ha ido aumentando gracias a la entrada en vigor de la LTAIBG. Dicho concepto se refiere a la implicación de la ciudadanía en aspectos públicos. En relación con la publicidad activa, se trata de uno de los puntos más importantes a considerar. La Ley dedica su capítulo II, título II a su desarrollo, estableciendo la obligación de publicar de forma periódica y actualizada la información. Esta información se publicará en sedes

electrónicas de manera clara y estructurada y debe ser de acceso fácil y gratuito (art. 4 de la LTAIBG).

Otro de los aspectos para tener en cuenta es la inclusión de los partidos políticos en los sujetos del artículo 3 de la LTAIBG. Los partidos políticos son organismos que se incluyen en el ámbito subjetivo de la ley, sin embargo, los ciudadanos no pueden solicitar información dirigida a estos organismos limitándose exclusivamente a la información que ellos hagan pública.

En conclusión, se puede observar cómo, con el paso del tiempo, este principio se ha ido desarrollando, consiguiendo que los ciudadanos se encuentren más cercanos al sector público y puedan obtener la información que deseen sujeta al Derecho Administrativo, siempre respetando unos límites. Además, se está consiguiendo que los ciudadanos participen en las diferentes decisiones que se llevan a cabo por parte de la Administraciones públicas. No obstante, se trata de una ley que, según mi criterio, es mejorable, ya que podría promover una mayor confianza hacia la clase política, mejorando aspectos como, por ejemplo, la inclusión de los partidos políticos en el ámbito subjetivo de aplicación de la ley.

ANEXOS

1. BIBLIOGRAFÍA

- BADULES IGLESIAS, D., «Sobre el sentido del silencio en las leyes de transparencia de España» en *Anuario Aragonés del Gobierno Local 2018*, 10, 2019, pp. 533-547.
- BERMEJO LATRE, JL. Y CASTEL GAYÁN, S. (eds.), *Transparencia, participación ciudadana y administración pública en el siglo XXI*, monografías de la revista aragonesa de administración pública, nº XIV, 2013, Zaragoza.
- CERRILLO I MARTÍNEZ, A., «El difícil equilibrio entre transparencia pública y protección de datos personales» en *Cuadernos de derecho local nº45*, 2017, pp. 127-156.
- ESTEVE PARDO, J., «Garantías y control de los ciudadanos ante la actividad de la administración», en *Lecciones de Derecho administrativo*, 8ªedic., Marcial Pons, 2018, Madrid, pp.221-224.
- FERNÁNDEZ RAMOS, S., «La transparencia pública: pasado, presente y futuro» en *Revista Aragonesa de Administración Pública nº51*, 2018, pp. 213-243.
- GARCÉS SANAGUSTÍN, A., «Algunos aspectos relacionados con la gestión administrativa», en *La caracterización jurídico-pública de la Corona*, Iustel, Madrid, 2021.
- MONTERO CARO, M.D. «Balance de la configuración autonómica de la transparencia en España. Especial referencia a Andalucía.» en *Revista Española de Transparencia*, 8, 2019, pp. 143-147.
- RODRIGO CHULIÁ, E., «La Ley de Prensa de 1966: La explicación de un cambio institucional arriesgado y de sus efectos virtuosos» en *Historia y política: Ideas, procesos y movimientos sociales nº2*, 1999, pp. 197-220.

- SÁNCHEZ MORÓN, M. (2021). Derecho Administrativo: parte general. Madrid: Tecnos.
- SEDÍN GARCÍA, M. Á., «El Consejo de transparencia y buen gobierno» en *Revista jurídica de Castilla y León*, nº33, 2014, pp. 1-25.

2. JURISPRUDENCIA Y RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DE TRANSPARENCIA.

2.1. SENTENCIAS TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Sentencia del Tribunal Constitucional 292/2000, de 30 de noviembre, en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1463/2000.

2.2. SENTENCIAS TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de 21 de julio de 2011, Sala tercera.

2.3. SENTENCIAS TRIBUNAL SUPREMO

- Sentencia del Tribunal Supremo 8073/2002, de 3 de diciembre de 2002, Sala de lo Contencioso, Villa Madrid (sección 6).
- Sentencia del Tribunal Supremo 3018/2018 de 18 de junio de 2018, Sala de lo Social, Madrid (sección 1).
- Sentencia del Tribunal Supremo, 3 de marzo de 2020, Sala de lo Contencioso-administrativo, Madrid (sección 4).

2.4. RESOLUCIONES

- Resolución del GAIP de 28 de septiembre de 2016.
- Resolución 469/2016, de 31 de enero de 2017, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

- Resolución 171/2020, de 23 de septiembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León.

3. RECURSOS DE INTERNET

- ANONYMOUS. (2017). Historia de la transparencia en España desde el franquismo. Los “Felices 90” y la Transparencia electrónica en la Administración Pública. Recuperado de <http://los90transparentes.blogspot.com/2017/11/historia-de-la-transparencia.html> en fecha 24/02/2022.
- CANAL OFICIAL DEL PORTAL DE LA TRANSPARENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO DE ESPAÑA. Dirección General de Gobernanza Pública. Ministerio de Política Territorial y Función Pública. (2022). *Portal de Transparencia. Portal en cifras. Enero 2022*. Recuperado de <https://youtu.be/WqGd0p4AzsU> en fecha 10/03/2022.
- ESCOLAR, I. (2013). Mis propuestas ante el Congreso sobre la ley de transparencia. Recuperado de https://www.eldiario.es/escolar/propuestas-congreso-ley-transparencia_132_5636627.html en fecha 29/03/2022.
- RICO, M. (25/09/2020). Transparencia recrimina al Gobierno de Castilla y León por ocultar datos sobre fallecidos en residencias privadas. *InfoLibre*. Recuperado de https://www.infolibre.es/politica/transparencia-recrimina-gobierno-castilla-leon-ocultar-datos-fallecidos-residencias-privadas_1_1187961.html en fecha 08/03/2022.
- RICO, M. (6/03/2022). El Consejo de Transparencia de Aragón tarda año y medio en resolver una reclamación sobre fallecidos en residencias. *InfoLibre*. Recuperado de https://www.infolibre.es/politica/consejo-transparencia-aragon-tarda-ano-medio-resolver-reclamacion-muertes-residencias_1_1221457.html en fecha 08/03/2022.
- TRANSPARENCY INTERNATIONAL ESPAÑA. Recuperado de <https://transparencia.org.es/> en fecha 15/03/2022.